

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o**

Bogotá D.C., once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00190-00
ACCIONANTE:	<b>JUAN MANUEL TORRES ARIAS</b>
ACCIONADO:	<b>POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO Y EL COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA – METUN</b>
Acción:	<b>TUTELA</b>
<b>Sentencia de primera instancia</b>	

Procede el Despacho a emitir fallo en la acción de tutela promovida por el señor **Juan Manuel Torres Arias** contra la **Policía Nacional – Dirección de Talento Humano y el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja**.

**I. ANTECEDENTES**

**1. HECHOS EN QUE SE FUNDA LA ACCIÓN**

Los hechos expuestos por el accionante, relevantes para el fondo del asunto, se sintetizan así:

- Manifiesta que la Policía Nacional creó el Instructivo 013 DIPON – DITAN 70 del 30 de mayo de 2013 – Criterios para Traslado en caso especial y el Manual de Bienestar y Calidad de Vida, según Resolución 01360 del 8 de abril de 2016, con el fin de que el personal tenga una motivación, estabilidad emocional y económica para alcanzar la efectividad en el servicio, a partir de beneficios y estrategias para la calidad de vida laboral y contribuir a la conciliación con la vida personal y familiar.
- Indica que mediante oficio 2020-001518 puso a consideración del Comandante de Estación de la Policía Metropolitana de Tunja, la posibilidad

de traslado de la Estación de Policía de Oicatá a la Estación de Policía de Tuta.

- Que el 27 de junio de 2020, mediante oficio SUBCO-GUTAH – 3.1, se dio respuesta a la solicitud de traslado, y se le informó que el comité de Gestión Humana y Cultura Institucional celebrado el 26 de junio de 2020, mediante acta No. 0173 – SUBCO-GUTAH-2.25, emitió “VIABILIDAD” para que una vez cumplidos 2 años de servicio en la unidad de Oicatá, pudiera ser destinado a la estación de policía de Tuta, de acuerdo a su condición familiar, debiendo adelantar el trámite pertinente ante la Oficina de Talento Humano, el cual aduce haber realizado a cabalidad.
- Aduce que responde económicamente por su señor padre, quien tiene 87 años de edad y presenta problemas de salud, debido a su permanencia en otro municipio no ha podido cumplir con lo que su padre requiere, por lo que si estuviera en el Municipio de Tuta cumpliendo su labor podría estar pendiente de su hogar sin descuidar sus obligaciones como hijo.
- Afirma que elevó solicitud No. S-2021 009325 dirigida al Coronel Henry Yesid Bello Cubides, Comandante Policía Metropolitana de Tunja, en la que expuso los motivos de la solicitud y reiteró la petición de consolidar el traslado para Tuta, Boyacá.
- Indica que el 24 de marzo de 2021, se dio respuesta a su solicitud mediante comunicación No. S-2021- 009325- -METUM en la que se le informó se realizaría verificación de las actas que reposan de la vigencia anterior y se presentaría en el siguiente Comité, del mes de abril de 2021.
- Manifiesta que el mencionado comité se llevó a cabo y no se dio respuesta a su solicitud, y a la fecha sigue en espera de que se haga efectivo el traslado a Tuta, Boyacá, toda vez que fue trasladado a Soacha, Cundinamarca, precisa que se presentó en el Departamento de Cundinamarca el 28 de marzo de 2021, fecha en la cual debía ir trasladado para Tuta Boyacá.
- Menciona que desde el 28 de enero de 2021, su núcleo familiar conformado por su suegra, su esposa, la hija de su esposa a quien ha criado como

propia y su hijo de 14 meses, quienes están radicados en Tuta, Boyacá, han presentado complicaciones psicológicas y emocionales debido a que no se encuentra con ellos, debiendo recibir atención psicológica debido a la afectación por la situación.

- De igual forma, indica que ha tenido quebrantos de salud, debiendo acudir al hospital por urgencias en varias oportunidades, su estado anímico se ha visto afectado por el cambio de Departamento y de Unidad, pues se vio obligado a acatar dicha orden por cuanto su núcleo familiar depende económicamente de él, así como su señor padre, por quien se siente impotente al no poder estar pendiente de él debido a la distancia, situaciones que le afectan porque ya se le había dado la viabilidad para estar cerca de ellos y de un momento a otro lo alejan.

## 2. PRETENSIONES

Solicita el accionante que se protejan sus derechos fundamentales de petición, a la salud en conexidad con la vida, para lo cual pretende:

**“PRIMERO:** Tutelar mi derecho fundamental al derecho de petición debido a que no se dio una respuesta a la solicitud de cumplimiento para el traslado a Tuta Boyacá como se me había manifestado en oficio de fecha 27 de junio 2020.

**SEGUNDO:** Tutelar mi derecho fundamental a la salud en conexidad con la vida, debido a que mi núcleo familiar y yo nos hemos visto afectados por mi traslado a otro departamento y unidad y no a Tuta Boyacá como se me había manifestado en oficio de 27 de junio de 2020.

**TERCERO:** Subsidiariamente ordenar a los accionantes o a quien corresponda a cumplir con lo estipulado en acta No. 0173 – SUBCO-GUTAH – 2.25 en cual se emite viabilidad para ser destinado a la estación de Policía de Tuta Boyacá.”

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue presentada en la plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura el 27 de mayo de 2021, mediante providencia del día siguiente, se dispuso su admisión y se ordenó notificar a la entidad accionada, así mismo, se vinculó al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, concediéndoles el término de cuarenta y ocho (48) horas para pronunciarse sobre los hechos que motivaron la acción (Archivo 04<sup>1</sup>), providencia notificada ese mismo día, tal como consta en el expediente digitalizado (Archivo 05).

---

<sup>1</sup> Expediente digital.

### III. INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACCIONADA

#### 1. POLICÍA NACIONAL – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO – DITAH

La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, a través de su Director contestó la acción de tutela<sup>2</sup>, en los siguientes términos:

Manifiesta respecto a los hechos y las pretensiones de la acción de tutela que mediante oficio No. S-2021-002049-REGI1 del 8 de marzo de 2021, la Comandante Regional de la Policía No. 1, solicitó al Subdirector General de la Policía Nacional, autorizar el traslado por necesidades del servicio, de veinte (20) uniformados, entre los que figura el accionante, con el fin de fortalecer el servicio de policía en Soacha, personal que se concertó con el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, documento que aduce fue remitido a la Dirección de Talento Humano – DITAH, mediante memorando No. M-2021-002403-SUDIR de 10 de marzo de 2021, en donde se dispuso “*Concepto, conocimiento y verificar*”.

Aduce que al mencionado requerimiento se dio respuesta mediante el oficio No. S-2021-011357-DITAH-APROP 29.25, en el que se informó al Subdirector General de la Policía Nacional, la viabilidad del traslado del personal relacionado de la Policía Metropolitana de Tunja – METUN al Departamento de Policía de Cundinamarca – DECUN, listado que se autorizó a través de memorando No. M-2021-002625-SUDIR del 16 de marzo de 2021, con base en esto, se elaboró la propuesta de traslado No. 0512 y proyecto de traslado No. 0934 del 26 de marzo de 2021, del accionante de la Estación de Policía de Oicatá - METUN al Departamento de Cundinamarca, el cual se formalizó mediante la orden Administrativa de Personal – OAP No. 202189 del 30 de marzo de 2021, suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia, con derecho a prima de instalación, lo que se comunicó a las respectivas unidades policiales mediante notificación de traslado No. 1180 del 9 de abril de 2021.

Indica que la prima de instalación está destinada a sufragar los gastos generados para el traslado a la unidad de destino, por lo que cuenta con los medios para trasladarse con su familia, y continuar con los servicios médicos y de bienestar

---

<sup>2</sup> Archivo 06, fls. 2 a 19; Expediente digital.

social en la Unidad a la que se ha trasladado, conforme al artículo 10 del Decreto 1091 de 1995, norma que transcribe.

Manifiesta que el procedimiento de traslado y destinaciones de personal uniformado de la Policía Nacional se encuentra regulado en el Capítulo V, artículo 40, numerales 1 y 2 del Decreto Ley 1791 del 14 de septiembre de 2000, el cual transcribe, frente a lo cual afirma que el mecanismo interno de traslados en línea por caso especial debe agotarse por el funcionario ante la Jefatura de Talento Humano de su unidad policial, previo cumplimiento de lo previsto en el literal B del numeral 1º del artículo 6º de la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, teniendo en cuenta que el accionante afirma enfrentar situaciones familiares, además su estado de salud, por lo que el Comité de Gestión Humana y Cultura de la unidad a la cual pertenece el funcionario quien emite la viabilidad o no del traslado, para que sea evaluado por el Comité Interdisciplinario de la Dirección de Talento Humano y proceder con la derogación o causación del mismo cuando las circunstancias lo ameriten.

Precisa que en el caso el accionante, según el oficio No. GS-2021-024223/DITAH-GUTRA-29.25 del 31 de mayo de 2021, el Jefe de Grupo de Traslados de la Dirección de Talento Humano informa que verificado el Portal de Servicios Interno –PSI, módulo de traslado a la fecha no reposa solicitud y/o petición de traslado en trámite en la Dirección de Talento Humano, de lo cual afirma que el accionante ha acudido a la acción de tutela sin agotar los procedimientos establecidos cuando se trata de un caso especial, de igual forma, que en la documental allegada por el Jefe de Grupo de Traslados no obra antecedente alguno de la solicitud del accionante que hubiere solicitado su derogación, conforme a lo previsto en el numeral 13 del artículo 7 de la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018.

Precisa que la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional es la dependencia responsable de la administración del personal y del movimiento administrativo del mismo, los traslados obedecen a las necesidades del servicio previa coordinación de los comandantes y directores de las unidades policiales con la Dirección General de la Policía Nacional, por tanto es la Policía Metropolitana de Tunja – METUN, quien debe explicar las razones particulares del caso e informando el trámite dado a las peticiones del accionante, así como la viabilidad para ser ubicado en otro municipio; indica que el escrito de tutela fue remitido mediante correo electrónico del 31 de mayo de 2021.

Indica respecto a los antecedentes del traslado administrativo del accionante, que obedece a movimientos internos habituales y necesarios para renovar o efectuar los cambios requeridos y cubrir las necesidades en materia de seguridad ciudadana.

Afirma que no existe vulneración alguna a los derechos alegados por el accionante, porque de los antecedentes documentales del procedimiento se descarta cualquier animadversión personal por parte de esa Dirección, pues se desconoce las problemáticas en particular, por cuanto de ello se encargan los mandos directos de cada policial, en el caso del accionante el Departamento de Policía de Cundinamarca.

Frente a lo argumentado por el accionante, respecto a que presenta situaciones familiares especiales, además de su estado de salud, afirma que esa Dirección considera que no se le ha transgredido derecho fundamental alguno, seguidamente, transcribe el artículo 5º de la Ley 62 de 1993, y destaca “servicio público de carácter permanente”, y precisa que el personal que ingresa a la institución es consciente que debe estar resuelto y dispuesto a prestar sus servicios en cualquier lugar del territorio nacional al que sea destinado; transcribe parcialmente lo dicho en el hecho 4º por el accionante, y afirma que es un argumento sin justificación alguna por cuanto lo devengado, al igual que los demás 97.000 patrulleros, es suficiente para vivir y sostener su núcleo familiar en condiciones dignas.

Así mismo, el hecho que el accionante haya presentado alguna situación de salud por el cambio de departamento, no es excusa válida para no cumplir una decisión administrativa de traslado, además la Policía Nacional cuenta con cobertura de servicios médicos a través de la Dirección de Sanidad y la red externa contratada para garantizar la prestación de los servicios hospitalarios a los funcionarios y sus beneficiarios, argumentar lo contrario, es decir, que en el Departamento de Cundinamarca no existe personal incapacitado y de existir no recibe tratamiento adecuado, y pasa a citar un aparte de la sentencia con radicado No. 05-001-22-04000-2017-01006-00 de la Sala Penal del Tribunal Superior de Medellín.

Aduce que las circunstancias alegadas por el accionante no tienen la suficiente solidez para justificar el amparo constitucional, pues un alto volumen de funcionarios uniformados de la Policía Nacional, responden positivamente para cumplir con el deber profesional, es decir, el servicio a la comunidad en cualquier parte del territorio nacional; aunado a que el hecho de adoptar plantas de personal de forma global y

flexible no afecta el derecho al trabajo pues suponen la armonía entre las necesidades del servicio y el interés general, con lo cual pasa a transcribir un aparte e la sentencia T – 615 de 1992.

Manifiesta que el personal de la policía debe estar en disposición de trasladarse para cumplir con la misión constitucional para la que se incorporó; indica que el accionante olvida que ingresó a la institución para desempeñarse como profesional de policía al servicio de la comunidad dependiendo las necesidades del servicio, por tanto no es una obligación vinculante autorizar o permitir las condiciones laborales que exijan sus integrantes; precisa que es de esperarse que los movimientos administrativos generen expectativa desestabilicen emocionalmente, pero para ello deben tener la aptitud de alta capacidad de adaptación.

Precisa que el accionante conoce desde su vinculación el régimen especial de carrera al que ingresa con convencimiento y disposición de prestar el servicio en el lugar donde sea requerido, además permite a la Policía Nacional cumplir las necesidades del mando institucional, las que están acordes con la Constitución, prevaleciendo el interés general sobre el particular; seguidamente, aduce que permitir que las condiciones y situaciones personales de un policía limiten a la institución para decidir el traslado, es sentar un precedente, para que bajo este amparo todos utilicen situaciones particulares y de salud y se conviertan en inamovibles, lo que entorpece el desenvolvimiento administrativo y operativo para distribuir el personal donde se requiera.

Indica que, en una institución con un número tan amplio de servidores públicos, es usual que algunos pretendan reversar decisiones administrativas de traslado y quieran mantenerse o volver a la unidad policial en la que se encontraban, por ello se implementa controles para analizar y verificar cada caso particular; aduce que la Institución no puede asignar a los uniformados a las unidades de su conveniencia que exijan, pues ello afectaría el servicio policial, de acuerdo a las necesidades de la comunidad.

Afirma que la Institución Policial requiere la autonomía que le ha otorgado la Constitución política, la que corresponde al régimen especial previsto en el artículo 218 de la norma superior, el cual pasa a transcribir, así como un aparte de la sentencia C – 445 de 2011, e indica que para cumplir a la sociedad y el Estado, prevé la ubicación del personal uniformado atendiendo las necesidades del servicio

buscando renovar el personal en sitios complejos para garantizar un servicio transparente e imparcial y en igualdad de condiciones en el territorio nacional.

Aduce que se presenta improcedencia de la acción por existencia de otro mecanismo de defensa judicial, indica que la Constitución dispone su procedencia y la limita a los casos en los cuales el ciudadano no disponga de otro medio de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dicho mecanismo podría ser el medio de control de nulidad previsto en el artículo 138 del CPACA y precisa que el accionante ha podido acudir a este mecanismo judicial para atacar los actos que afectan de manera particular, al respecto transcribe el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, y concluye que esta acción se ha concebido únicamente para dar solución a situaciones creadas por actos u omisiones que implican la trasgresión de derechos fundamentales, y cuando el afectado queda en una clara indefensión, de ahí que no es procedente cuando existe otro medio judicial, razón por la cual se evidencia que la tutela interpuesta no cumple con los requisitos esenciales señalados en la norma lo cual genera su clara improcedencia.

Manifiesta que en el presente caso no existe un perjuicio irremediable por cuanto el accionante actualmente se encuentra vinculado laboralmente a la Institución, devengando una retribución digna con los beneficios que otorga el régimen especial al integrante de la fuerza pública en salud, recreación y bienestar social; pasa a transcribir un aparte de la sentencia T – 081 de 2013, y precisa que el actor no se encuentra frente a un perjuicio irremediable por tener que cumplir con el deber para el cuál se vinculó, cual es de servir en cualquier parte del país donde sea requerido, con lo cual solicita denegar las suplicas de la tutela por cuanto el traslado del personal es un proceso institucional que contempla en su ejecución aspectos como planeación, verificación de perfiles y las necesidades del servicio.

## **2. COMANDANTE DE LA POLICÍA METROPOLITANA DE TUNJA**

Mediante Oficio No. GS-2021-031852/DITUN-ESTUN1.5 del 1 de junio de 2021, el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja se pronunció frente a la presente acción de tutela en los siguientes términos:

Manifiesta que con oficio No. GS-2021-031689-SUBCO-GUTAH-1.10 del 1 de junio de 2021, la señora Coronel Myriam Lucia Guerrero Malagón Subcomandante de la

Policía Metropolitana de Tunja informa la respuesta a los requerimientos del Despacho realizados en el auto admisorio de la acción de tutela en el orden como fueron indicados, al primero de los requerimientos aduce que se remite la copia del Acta No. 0173-SUBCO-GUTAH-2.5 de 26 de junio de 2020 de la decisión adoptada por el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional en relación con el accionante.

Así mismo, frente a la petición radicada bajo el No. S-2021009325 DICOM-ESOIC-29 del 17 de febrero de 2020 relacionada con la consolidación de traslado por condición especial, manifiesta que mediante comunicación oficial No. S-2021-017483-METUN del 24 de marzo de 2021, se dio respuesta, en la que se le indicó al accionante que por decisión del Comité de Gestión Humana se debía verificar si existían decisiones posteriores a la realizada el 26 de junio de 2020 mediante acta No. 0173-SUBCO-GUTAH-2.5 y sería presentada en el comité que se llevaría a cabo en el mes de abril, decisión soportada en el acta No. 0077 del 19 de marzo de 2021.

Respecto al adelantamiento del trámite informado en el oficio del 24 de marzo de 2021, manifiesta que luego de verificar las decisiones adoptadas en las sesiones del Comité de Gestión Humana de la vigencia 2020, ese mismo día, 22 de abril de 2021, se evidenció que el accionante había sido trasladado por necesidades del servicio al Departamento de Policía de Cundinamarca mediante Orden Administrativa de Personal No. 202189 del 30 de marzo de 2021, realizando su presentación en esa unidad el 14 de abril de 2021.

Frente a las razones por las cuales no se hizo efectivo el traslado del accionante, indica que allegada la solicitud del accionante, según consta en el acta No. 0173 SUBCO-GUTAH del 26 de junio de 2020, se realizó la presentación en el Comité de Gestión Humana del 189 de marzo de 2021, con la finalidad de estudiar el caso y para la fecha, según las Tablas de Organización Policial de la Estación de Policía de Tuta, no se encontraron vacantes disponibles para ser ubicado en dicha unidad.

Seguidamente indica que mediante radicado GE-2021-000559-METUN la compañera permanente del accionante solicitó la autorización del traslado por condición especial del accionante, dicha solicitud fue resuelta mediante comunicado oficial GS-2021-021173-COMAN-ASJUR-1.10 del 12 de abril de 2021 y transcribe la respuesta otorgada.

Manifestó que se presenta improcedencia de la acción de tutela por existir otro recurso o mecanismo de defensa judicial procedente, el cual no ha sido utilizado por el accionante como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y pretende hacer valer los derechos que son del resorte de la jurisdicción contencioso administrativa, transcribe el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 y precisa que la acción de tutela fue concebida por el constituyente de 1991 como un instrumento judicial para conjurar la violación o amenaza de los derechos fundamentales y no para sustituir el diseño jurisdiccional para la resolución de conflictos.

Precisa que el artículo 86 de la Constitución Política prescribe la procedencia de la acción de tutela cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, lo cual fue elevado a la categoría de causal de improcedencia en el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, que de ser advertida, como en este caso, debe llevar al juez a la convicción de la improcedencia y rechazo de la acción de tutela.

Indica que conforme a la jurisprudencia esta vía judicial queda cerrada, conforme a lo dicho en la sentencia SU – 111 de 1997, por cuanto si el interesado deja de acudir al medio judicial y éste caduca, no podrá apelar a la acción de tutela para exigir un derecho suyo, generando así la improcedencia de la acción de tutela.

Concluye indicando que no existe la vulneración que refiere el accionante, y que admitir que se vulneran o amenazan tales derechos sería aceptar que lo mismo sucede con los demás funcionarios que impetran solicitudes relacionados con derogación de traslados. Indica que no ha existido vulneración de los derechos fundamentales por la Policía Metropolitana de Tunja, por el contrario se ha actuado acorde a la misión de la Policía Nacional, razón por la cual solicita la improsperidad de la acción de tutela.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. COMPETENCIA**

Este Despacho es competente para conocer de esta acción según lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, dado que las conductas que motivan la acción se producen en esta ciudad, en concordancia con lo establecido en el

Decreto 333 de 2021, que modifico las reglas, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las entidades accionadas.

## 2. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con lo planteado por el accionante en el escrito de tutela corresponde al Despacho establecer si se vulneran los derechos fundamentales de petición al no darle respuesta a la solicitud de cumplimiento para el traslado.

Así mismo, corresponderá determinar si se vulneran los derechos a la salud en conexidad con la vida del accionante, al producirse su traslado al Municipio de Soacha y no al Municipio de Tuta, Boyacá, a pesar de haberse otorgado viabilidad para este último mediante Acta No. 0173 – SUBCO-GUTAH – 2.25 de 26 de junio de 2020.

## 3. MARCO LEGAL Y JURISPRUDENCIAL

### 3.1. REQUISITO GENERAL DE PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA: SUBSIDIARIEDAD.

La Corte Constitucional mediante Sentencia T-544/13, precisó frente a este requisito:

“(…)

#### ***Requisito de subsidiariedad. Reiteración de Jurisprudencia***

*La acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual, subsidiario y cautelar, orientado a proteger de manera inmediata los derechos fundamentales que están siendo amenazados o conculcados.*

*Lo anterior, conforme a lo estipulado en el artículo 86 de la Constitución Política que consagra a la acción de tutela como un mecanismo de naturaleza subsidiaria, para la protección de los derechos fundamentales que sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial. De lo anterior se deduce, que no es la finalidad de esta acción ser un mecanismo alternativo a los otros medios jurisdiccionales existentes, de modo que pueda utilizarse uno u otro sin ninguna distinción, ni fue diseñada para desplazar a los jueces ordinarios del ejercicio de sus atribuciones propias.*

*Sin embargo, la existencia de otro medio judicial no significa que la intervención del juez de tutela es improcedente o innecesaria, pues deben tenerse en cuenta dos circunstancias especiales a saber: (i), que los medios alternos con que cuenta el interesado deben ser idóneos, esto es, aptos para obtener la protección requerida, con la urgencia que sea del caso y; (ii), que a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, será procedente la acción de*

*tutela cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*El primer evento se presenta cuando el medio judicial previsto para resolver la respectiva controversia no resulta idóneo ni eficaz, debido a que, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución pronta, por lo que la normativa admite que la acción de tutela proceda excepcionalmente. El requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal.*

*La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado. Esto significa que un medio judicial excluye la procedencia de la acción de tutela, cuando salvaguarda de manera eficaz el derecho fundamental invocado.*

*En relación con el segundo supuesto, esta Corporación ha establecido que cuando la acción de tutela se interpone como mecanismo transitorio, debido a que existe un medio judicial ordinario, es preciso demostrar que la intervención del juez constitucional es necesaria para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Tal perjuicio irremediable se caracteriza:*

*“(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”*

*En efecto, el carácter subsidiario y residual de la acción de tutela ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.”*

### **3.2. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS DE TRASLADO.**

La Corte Constitucional en forma reiterada ha señalado que la acción de tutela no constituye el mecanismo ordinario para controvertir el acto administrativo por medio del cual se dispone el traslado de un funcionario, por cuanto el mecanismo judicial idóneo para controvertirlo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, el que además permite la posibilidad de la medida cautelar de suspensión provisional desde el inicio de la actuación.

No obstante, en algunos casos, se ha previsto la procedencia de la acción de tutela, de manera excepcional, en los siguientes casos: “(...) (i) sea ostensiblemente

*arbitrario, es decir, carezca de fundamento alguno en su expedición, (ii) fuere adoptado en forma intempestiva y (iii) afecte en forma clara, grave y directa los derechos fundamentales del actor o de su núcleo familiar (...)*<sup>3</sup>.

Esto último sucede cuando la decisión de la administración amenace de manera grave la situación del trabajador o de su núcleo familiar, porque “(...) (i) el traslado tenga como consecuencia necesaria la afectación de la salud del servidor público o de alguno de los miembros de su núcleo familiar, especialmente porque en la localidad de destino no existan condiciones adecuadas para brindarle el cuidado médico requerido; (ii) cuando la decisión de trasladar al trabajador es intempestiva y arbitraria y tiene como consecuencia necesaria la ruptura del núcleo familiar, siempre que no suponga simplemente una separación transitoria u originada en factores distintos al traslado o a circunstancias superables; (iii) cuando quede demostrado que el traslado pone en serio peligro la vida o la integridad personal del servidor público o de su familia. En los anteriores eventos, la Corte ha enfatizado que no toda implicación de orden familiar y económico del trabajador causada por el traslado, tiene relevancia constitucional y amerita la procedencia del amparo transitorio. Las circunstancias concretas deben revestir particular gravedad, de manera tal que sea necesario el concurso del juez constitucional para conjurar un perjuicio irremediable (...)<sup>4</sup>.

### **3.3. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN**

El derecho de petición está consagrado en la Constitución Política de Colombia como fundamental, es decir, hace parte de los derechos de la persona humana y su protección judicial inmediata puede lograrse mediante el ejercicio de la acción de tutela. El artículo 23 de la Constitución Política lo definió como la posibilidad que se reconoce a toda persona de presentar solicitudes respetuosas a las autoridades, y conlleva el derecho a obtener una pronta resolución frente a lo solicitado, según la jurisprudencia, este constituye una vía expedita de acceso directo a las autoridades, que exige que se emita un pronunciamiento de fondo, oportuno y concreto, respecto de lo manifestado por el peticionario.

<sup>3</sup> Corte Constitucional, sentencia T-109 de 2007.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-264 de 2005.

La Ley Estatutaria 1755 de junio 30 de 2015, que reguló el derecho fundamental de petición y sustituyó un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 14 señala:

*“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

- 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
- 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

*PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto. (...)*

De otra parte, en cuanto al contenido y alcance del derecho, la Corte Constitucional ha explicado de manera reiterada<sup>5</sup>:

*“El derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.*

***El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta.*** (Negrillas y subrayas del Despacho)

*Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho.”*

Conforme a lo anterior, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, son elementos y requisitos del derecho de petición que forman parte de su núcleo

<sup>5</sup> Sentencia T-308 de abril 11 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

esencial, que la respuesta a la petición sea pronta y oportuna, que resuelva el asunto de fondo, de manera clara, precisa, y congruente con lo solicitado, y que la respuesta emitida se dé a conocer al ciudadano que ha solicitado el derecho.

### **3.4. DERECHO DE PETICIÓN EN EL MARCO DEL ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA.**

El Gobierno Nacional mediante Decreto 417 del 17 de marzo de 2020, declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el término de treinta (30) días, con el fin de conjurar la grave calamidad pública que afecta al país por causa del nuevo coronavirus COVID-19, medida que ha venido extendiéndose en el tiempo.

El Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 738 de 26 de mayo de 2021, prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2021 por el nuevo COVID-19.

En desarrollo de dichas medidas se había expedido el Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020<sup>6</sup>, que señaló que los términos establecidos en el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo relacionados para resolver las peticiones, resultan insuficientes, dadas las medidas de aislamiento social tomadas por el Gobierno nacional en el marco de los hechos que dieron lugar a la Emergencia Económica, Social y Ecológica, y las capacidades de entidades para garantizarle a todos sus servidores, los controles, herramientas e infraestructura tecnológica necesarias para llevar a cabo sus funciones mediante el trabajo en casa; razón por la cual, se hace necesario ampliar los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, con el propósito de garantizar a los peticionarios una respuesta oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada. En ese orden de ideas, dispuso en el artículo 5 del referido Decreto 491 de 28 de marzo de 2020, lo siguiente:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*

---

<sup>6</sup> “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

*Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

*(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

*(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

*Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

*En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011. Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”*

### **3.5. DERECHO A LA SALUD**

El derecho a la salud fue reconocido por la Corte Constitucional como un derecho fundamental de relación de conexidad<sup>7</sup> con el derecho a la vida, a partir de la Sentencia T – 760 de 2008<sup>8</sup>, que la Honorable Corporación concluyó que el derecho a la salud tenía el carácter de derecho fundamental autónomo e irrenunciable, y por tanto objeto de protección de la acción de tutela, puesto que su garantía conlleva el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales<sup>9</sup>.

Posteriormente este derecho fue definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, así lo explica la Honorable Corporación en la Sentencia T – 196 de 2018:

**“1. Derecho fundamental a la salud y su protección por vía de tutela. Reiteración de jurisprudencia**

*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”.*

*Por su parte, el artículo 44 Superior se refiere a la integridad física, la salud y la seguridad social, entre otros, como derechos fundamentales de los niños. Esto*

<sup>7</sup> Sentencias T-454 de 2008, T-099 de 2006, T- 1238 de 2005 y T-1097 de 2004.

<sup>8</sup> Sentencia T - 485 de 2019.

<sup>9</sup> Sentencia T - 120 de 2017.

*se complementa con los diferentes instrumentos internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad entre los cuales se destacan la Declaración Universal de Derechos Humanos (artículo 25), la Declaración Universal de los Derechos del Niño (principio 2) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (artículo 12) que contemplan el derecho a la salud y exigen a los estados partes su garantía y protección.*

*En desarrollo de dichos mandatos constitucionales, una marcada evolución jurisprudencial de esta Corporación<sup>10</sup> y concretamente la Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>11</sup> le atribuyeron al derecho a la salud el carácter de fundamental, autónomo e irrenunciable, en tanto reconocieron su estrecha relación con el concepto de la dignidad humana, entendido este último, como pilar fundamental del Estado Social de Derecho donde se le impone tanto a las autoridades como a los particulares el “(...) trato a la persona conforme con su humana condición(...)”<sup>12</sup>.*

*Respecto de lo anterior, es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015<sup>13</sup> fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”<sup>14</sup>.*

*En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.*

La acción de tutela resulta procedente cuando se trate de solicitudes de amparo al derecho a la salud, pues la alteración a su goce efectivo o la imposibilidad de recibir

<sup>10</sup> Mediante sentencia T-760 de 2008, la Corte puso de presente la existencia de fallas estructurales en la regulación del Sistema de Seguridad Social en Salud, se afirmó que el derecho fundamental a la salud es autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna”. Con este desarrollo jurisprudencial se puso fin a la interpretación restrictiva de la naturaleza del derecho a la salud como derecho conexo a otros, y se pasó a la interpretación actual como un derecho fundamental nato.

<sup>11</sup> El artículo 1 de la ley en cita establece que: “La presente ley tiene por objeto garantizar el derecho fundamental a la salud, regularlo y establecer sus mecanismos de protección”. Por su parte, el artículo 2 dispone: “El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo. // Comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. El Estado adoptará políticas para asegurar la igualdad de trato y oportunidades en el acceso a las actividades de promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación y paliación para todas las personas. De conformidad con el artículo 49 de la Constitución Política, su prestación como servicio público esencial obligatorio, se ejecuta bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.”

<sup>12</sup> Corte Constitucional, sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>13</sup> “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

<sup>14</sup> Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV María Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

los servicios médicos necesarios para la estabilidad física y mental puede poner en riesgo la vida, más aún cuando quien **demand**a servicios padece alguna enfermedad o afección grave que genere algún tipo de discapacidad, lo anterior, por cuanto se evidencia la palmaria debilidad en que se encuentran estos individuos, en consecuencia, la necesidad de invocar una protección inmediata, prioritaria, preferente y expedita del acceso efectivo y continuo al derecho a la salud del cual son titulares, puede ser suplida a través de este mecanismo.

### 3.6. PROCEDIMIENTO PARA TRASLADOS EN LA POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con el numeral 2 del artículo 40 del Decreto 1791 de 2000<sup>15</sup>, el traslado es *“el acto de autoridad competente por el cual se cambia de unidad o dependencia policial, con el fin de desempeñar un cargo o la prestación de un servicio. (...) Contra el acto administrativo que ordena el traslado no procede recurso alguno (...)”*.

Por su parte, el artículo 42 del mismo ordenamiento, señala: *“(...) Las destinaciones, traslados, comisiones y encargos, se dispondrán en la siguiente forma: (...) 3. Por Orden Administrativa de la Dirección General de la Policía Nacional. (...) b. Destinaciones y traslados de oficiales subalternos, del nivel ejecutivo, suboficiales y agentes. (...)”*.

De acuerdo con el Instructivo 013/DIPON – DITAH – 70 del 20 de mayo de 2013, los criterios para el trámite de traslado de un caso especial son: (i) estado de salud del funcionario, (ii) estado de salud del núcleo familiar y (iii) situación socio-afectiva aquella que origine un cambio drástico en la vida cotidiana del funcionario, como la pérdida de un miembro del núcleo familiar, que amerite la presencia indispensable del funcionario en determinado lugar, víctimas de la violencia, amenazas con niveles de riesgo comprobados (presentar estudio de nivel de riesgo o denuncia ante el organismo competente) y/o desastres naturales que ocasionen pérdidas materiales y/o humanas del núcleo familiar.

Así mismo, de acuerdo con el Instructivo 041 /DIPON – DITAH – 70 del 6 de octubre de 2011, los traslados de los miembros de la Policía Nacional se pueden ocasionar mediante dos tipos documentales: (i) mediante orden administrativa del personal

---

<sup>15</sup> *“Por el cual se modifican las normas de carrera del Personal de Oficiales, Nivel Ejecutivo, Suboficiales y Agentes de la Policía Nacional.”*

O.A.P. y (ii) mediante orden interna O.I., en el primer caso es el Director General de la Policía Nacional quien autoriza traslados de una unidad a otra, mientras que en el segundo, es el Director o Comandante de la respectiva unidad quien autoriza el traslado, pero dentro de la misma unidad.

El instructivo dispone que para traslados por orden administrativa de personal los requisitos son: (i) el concepto del Director o Comandante de la unidad; (ii) diligenciar el formato de solicitud de traslado 2PP-FR 001; (iii) tramitar la solicitud a través del Grupo de Talento Humano de la unidad; (iv) el tiempo de permanencia del funcionario en una unidad debe ser mínimo dos años laborados, salvo casos especiales y necesidades del servicio; (v) existir la necesidad de talento humano en la unidad a la cual desee pertenecer y; (vi) el concepto favorable de la junta de traslados.<sup>16</sup>

Así mismo, la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018<sup>17</sup>, en su artículo 6º establece:

*Artículo 6. Tipos de Traslado y sus Requisitos: Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:*

*1. Traslado por solicitud propia: Consiste en la petición libre y voluntaria que realiza el funcionario, previo cumplimiento de los requisitos señalados en cada caso, a través de la siguiente herramienta tecnológica:*

- B. Traslado en línea por caso especial: para solicitar el traslado por este medio tecnológico se debe cumplir los siguientes requisitos*
- Realizar solicitud a través del Portal de Servicios internos (PSI), anexando los soportes del caso especial.*
  - Visita Socio Familiar (la cual será coordinada por parte del Grupo de Talento Humano de la Unidad).*
  - Para los casos donde el interesado solicite una unidad en donde ya laboró, el Grupo de Talento Humano solicitará concepto de viabilidad a la unidad de destino.*
  - Anexar copia del Acta de Comité Gestión Humana y Cultura, el cual es convocado por el Grupo de Talento Humano de cada unidad, donde se haya emitido concepto de viabilidad para el trámite de traslado ante la Dirección de Talento Humano, con el fin de ser revaluado por un comité interdisciplinario.*

**Parágrafo 1:** *Estos tipos de traslado no generan reconocimiento de prima de instalación y sus gastos subsecuentes.*

<sup>16</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Cuarta; Sentencia del 5 de marzo de 2018, Acción de tutela con Rad. No. 25000-23-36-000-2017-01823-01(AC).

<sup>17</sup> "Por la cual se establecen los lineamientos Institucionales para las Destinaciones, Traslados y Comisiones en la administración pública y entidades privadas del personal de la Policía Nacional de Colombia"

**Parágrafo 2:** Los casos especiales están supeditados a las necesidades Institucionales del servicio, dando prioridad a estas últimas, en razón a lo dispuesto en la Constitución Política de 1991 en el artículo 218, (...) 'La ley determinará su régimen de carrera, prestación al y disciplinario.

**Parágrafo 3:** El realizarla solicitud de traslado en línea, no implica de manera automática su aprobación, toda vez que la Dirección de Talento Humano, para dar viabilidad al mismo, realiza un estudio de los funcionarios inscritos en la plataforma teniendo en cuenta el grado, la aptitud módico laboral y las competencias, procurando mantener el equilibrio de parte del personal, en cada una de las unidades policiales en atención a las necesidades de convivencia y seguridad ciudadana, entre otros aspecto.

**Parágrafo 4:** Se podrán desarrollar otras herramientas tecnológicas que la Institución considere pertinentes, para el perfeccionamiento de la administración y gestión del talento humano, que permita optimizarlos traslados en la Policía Nacional de Colombia.

2. *Traslado por necesidades del servicio: Se causa atendiendo las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad, de orden público, relevos masivos por eventualidades en la Policía Nacional, entre otras, no se encuentra limitado por ninguno de los requisitos del traslado por solicitud propia, los de obligatorio cumplimiento y de ejecución prioritaria.*

*Este movimiento genera el reconocimiento de pago de prima de instalación cuando el traslado sea de una unidad policial a otra e implique el cambio de departamento de acuerdo a la división geopolítica de la República de Colombia...".*

#### **4. PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES**

##### **Parte accionante**<sup>18</sup>:

- Oficio No. SUBCO-GUTAH-3.1 del 27 de junio de 2020, mediante el cual se da respuesta a una solicitud. (fl. 8).
- Oficio No. S-2021-009325 – DICOM –ESOIC -29 del 17 de febrero de 2020 dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja. (fls. 9, 10).
- Oficio No. S-2021-017483-METUN del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se da respuesta a la comunicación oficial S-2021-009325-METUN. (fl. 11)
- Peritaje Psicológico Forense del 21 de mayo de 2021. (fls. 12 a 32).

##### **Parte accionada:**

---

<sup>18</sup> Archivo 01; Expediente digital

**Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional**<sup>19</sup>:

- Oficio No. S-2021-002049-REGI1 del 8 de marzo de 2021, dirigido al Subdirector General de la Policía Nacional por parte de la Comandante Región 1 de Policía. (fls. 20, 21).
- Memorando No. M-2021-002403-SUDIR del 10 de marzo de 2021 de la Subdirección General de la Policía Nacional. (fl. 22)
- Oficio No. S-2021-011357-DITAH dirigido al Subdirector General de la Policía en respuesta al memorando No. M-2021-002403-SUDIR, suscrito por Director de Talento Humano. (fls. 23, 24).
- Memorando No. M-2021-002625-SUDIR del 16 de marzo de 2021 de la Subdirección General de la Policía Nacional. (fl. 25).
- Propuesta de Traslado No. 0512 del 26 de junio de 2021. (fls. 26 a 28).
- Proyecto No. 0394 del 26 de marzo de 2021, suscrito por el Jefe Grupo de Traslados, el Jefe Área de Procedimientos de Personal y el Director de Talento Humano de la Policía Nacional. (fls. 30, 31).
- Orden Administrativa de Personal No. 202189 del 30 de marzo de 2021 suscrita por el Director General de la Policía Nacional de Colombia. (fls. 31 a 34).
- Notificación de Traslado No. 1180 del 09 de abril de 2021, en la que el demandante aparece en el renglón 5. (fl. 35).
- Oficio No. GS-2021-024223/DITAH-GUTRA-29.25 del 31 de mayo de 2021, dirigido a la Jefe de Asuntos Jurídicos DITAH, suscrito por el Jefe Grupo de Traslados. (fl. 36).

**Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja**<sup>20</sup>:

- Copia del comunicado oficial GS-2021-031689-METUN del 1 de junio de 2021 dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, suscrito por la Subcomandante de la Policía Metropolitana de Tunja. (fls. 10, 11).
- Copia del acta No 0173-SUBCO-GUTAH-2.25 del 26 de junio de 2020, suscrita por el Responsable de Historias Laborales - METUN y la Responsable de Gestión Humana – METUN. (fls. 12 a 19).

<sup>19</sup> Archivo 06; Expediente digital

<sup>20</sup> Archivo 07; Expediente digital

- Copia de la solicitud oficial S-2021-009325-METUN del 17 de febrero de 2020 dirigida al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, suscrita por el accionante. (fls. 20, 21).
- Copia del oficio No. SUBCO-GUTAH-3.1. del 27 de junio de 2020, dirigido al accionante, en respuesta a la solicitud de traslado interno. (fl. 22 y 42).
- Copia del acta No. 0077/SUBCO-GUTAH-2.25 del 19 de marzo de 2021, suscrita por el Jefe Grupo Talento Humano – METUN (E) y el Responsable de Gestión Humana. (fls. 23 a 29).
- Oficio No. S-2021-017483-METUN del 24 de marzo de 2021, mediante el cual se da respuesta a la comunicación oficial S-2021-009325-METUN. (fl. 30).
- Copia acta No 0146/SUBCO-GUTAH-2.25 del 22 de abril de 2021, suscrita por Jefe Oficina Talento Humano – METUN (E) y la Responsable de Gestión Humana. (fls. 31 a 36).
- Copia comunicado oficial GS-2021-021173-COMAN-ASJUR-I.IO del 12 de abril de 2021, dirigido a la compañera permanente del accionante en respuesta al derecho de petición de radicado N. GE-2021-000559-METUN. (fls. 37 a 40).
- Nota de entrega del correo electrónico remitiendo la respuesta anterior. (fl. 41).
- Nota interna de trámite del 6 de abril de 2021. (fl. 43).
- Derecho de petición de la compañera permanente del accionante dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja. (fls. 44 a 47).

## **5. EL CASO CONCRETO**

En el presente asunto, pretende el accionante que se proteja sus derechos fundamentales de petición y a la salud en conexidad con la vida, ante la falta de respuesta a la solicitud de cumplimiento del traslado y por la afectación que se le ha causado por el traslado a un Departamento y unidad distintos a Tuta, Boyacá y de forma subsidiaria se ordene el cumplimiento a lo dispuesto en el acta No. 0173 – SUBCO-GUTAH – 2.25 de 26 de junio de 2020, en la que se había dado viabilidad para ser trasladado a la estación de Policía de Tuta, Boyacá.

La Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional manifiesta que no ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues su traslado obedeció a necesidades del servicio, como quiera que se atendió la solicitud que la

Comandante Regional de la Policía No. 1, elevó al Subdirector General de la Policía Nacional, con el fin de fortalecer el servicio de policía en Soacha, concertado con el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja el traslado de veinte uniformados entre los que figura el accionante al Departamento de Policía de Cundinamarca – DECUN, lo que son circunstancias comunes a todo el personal al servicio de la Institución y hacen parte de las medidas necesarias para el cumplimiento de su objeto misional, motivo por el cual solicita se deniegue la acción de tutela por improcedente, por cuanto el accionante tiene otro medio judicial de defensa a su disposición.

El Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, manifiesta que se dio respuesta a la petición radicada el 17 de febrero por parte del accionante, mediante el oficio No. S-2021-017483-METUN del 24 de marzo de 2021, en el que se le indicó que el Comité de Gestión Humana procedería a verificar si existían decisiones posteriores a la realizada el 26 de junio de 2020 y se presentaría en el Comité que se llevaría a cabo en el mes de abril, una vez reunido el Comité nuevamente, se tuvo conocimiento que el accionante había sido trasladado al Departamento de Policía de Cundinamarca por orden administrativa, y ya se había presentado en esa unidad policial el 14 de abril de 2021, por lo que considera no se han vulnerado los derechos fundamentales del accionante, y que la presente acción de tutela es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa.

En ese orden de ideas, corresponde al Despacho establecer en primer lugar, si la presente acción de tutela cumple con el requisito de subsidiariedad, para luego estudiar si existe vulneración de los derechos de petición y a la salud en conexidad con el derecho a la vida.

Al respecto, es necesario precisar que la acción de tutela no es un mecanismo ordinario para controvertir los actos administrativos que ordenan un traslado de lugar de trabajo, toda vez que el mecanismo principal a disposición del servidor público que estima vulnerados sus derechos como consecuencia de una orden de traslado efectuada en el ejercicio del “*ius variandi*”, es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solo de forma excepcional es procedente la acción de tutela, en los casos en que lo que se debate es la vulneración de un derecho fundamental y no la legalidad del acto que ordena el traslado.

En el presente caso, de las pruebas aportadas se advierte que el accionante mediante comunicación oficial No. S-2020-001518-METUN, presentó ante la Policía Metropolitana de Tunja, solicitud de traslado por caso especial, para lo cual se convocó al Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional de dicha unidad policial, el cual impartió viabilidad para que una vez cumplidos 2 años de servicio en la unidad donde desempeñaba sus funciones, se trasladara a la Estación de Policía del Municipio de Tuta, Boyacá, según consta en el Acta No. 0173-SUBCO-GUTAH-2.25 del 26 de junio de 2020, suscrita por el Responsable de Historias Laborales - METUN y la Responsable de Gestión Humana – METUN.

La anterior decisión del Comité de Gestión Humana fue puesta en conocimiento del accionante mediante comunicación SUBCO-GUTAH 3.1. del 27 de junio de 2020.

Ahora bien, el accionante presentó solicitud con número de radicado S-2021-009325 – DICOM –ESOIC -29, el 17 de febrero de 2021, dirigida al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, en la que solicitaba se consolidara el traslado por condición especial, reiterando la viabilidad impartida por el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional y que consta el Acta antes referida, en tanto ya se había cumplido el plazo de 2 años que se habían indicado.

Frente a la anterior solicitud, mediante oficio No. S-2021-017483-METUN del 24 de marzo de 2021, se da respuesta a la comunicación oficial S-2021-009325-, en los siguientes términos:

*“Asunto: Respuesta comunicación oficial No. S-2021-009325-METUN*

*En atención a la comunicación oficial del asunto, de manera atenta y respetuosa me permito informar al señor Patrullero que el día 19 de marzo de la presente anualidad, sesionó el Comité de Gestión Humana de la Policía Metropolitana de Tunja. donde se expuso su solicitud de ser trasladado a la Estación del Municipio de Tuta. en atención al compromiso que refiere en dicho documento el cual se analizó con los integrantes del Comité, donde por unanimidad del mismo se solicitó verificar las actas que reposan de la vigencia anterior, a fin de confirmar que no se haya tomado una decisión diferente posterior a dicho compromiso y ser presentada en el próximo comité el cual se llevará acabo (sic) en el mes de abril de la presente vigencia, decisión soportada mediante acta No. 0077 del 19/03/2021.”*

Ahora bien, informa el Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja, que al momento de realizarse el Comité en donde se revisarían las decisiones anteriores, se evidenció que el accionante ya había sido trasladado al Departamento de Policía de Cundinamarca por Orden Administrativa de Personal No. 202189 del 30 de

marzo de 2021, es decir, que estando en curso la reunión del Comité de Gestión Humana para verificar las actas de la vigencia de 2020, se emitió una orden de traslado respecto del accionante.

En efecto, se observa copia del oficio No. S-2021-002049-REGI1 del 8 de marzo de 2021, dirigido al Subdirector General de la Policía Nacional, suscrito por parte de la Comandante Región 1 de Policía, en la que se solicita el fortalecimiento del servicio de policía en el Municipio de Soacha, Cundinamarca, para que le sea asignado el personal que fue concertado con la Policía Metropolitana de Tunja, entre los que se relaciona al accionante (casilla 17).

Igualmente, se observa comunicación No. S-2021-011357-DITAH dirigida al Subdirector General de la Policía en respuesta al memorando No. M-2021-002403-SUDIR, suscrito por Director de Talento Humano, en el que se considera viable la realización del traslado del personal de la Policía Metropolitana de Tunja, en el que el accionante está relacionado (casilla 14).

Se verifica igualmente la propuesta de traslado No. 0512 y el Proyecto No. 0394 de la Orden Administrativa de Personal y finalmente la Orden Administrativa de Personal No. 202189 del 30 de marzo de 2021, en la que el Director General de la Policía Nacional, en uso de sus facultades legales dispone causar el traslado del accionante así:

*“DE: METUN ESTACION DE POLICIA OICATA  
A: DECUN DEPARTAMENTO DE POLICIA CUNDINAMARCA  
PT TORRES ARIAS JUAN MANUEL C.C. 1057465027  
Con derecho a prima de instalación”*

De acuerdo con las anteriores pruebas, el Despacho considera que, en principio, la presente acción de tutela **no cumple con el requisito de subsidiariedad**, toda vez que el accionante tiene a su alcance otro mecanismo ordinario de defensa como lo es el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, a través del cual puede discutir la legalidad de la Orden Administrativa de Personal No. 202189 del 30 de marzo de 2021, mediante la cual se dispuso su traslado al municipio de Soacha, Cundinamarca, a través del cual puede solicitar la medida cautelar de suspensión provisional del acto administrativo. Además, no se demuestra la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente este amparo como mecanismo transitorio.

No obstante, como el accionante invoca la posible vulneración de su derecho a la salud en conexidad con la vida, en virtud de que no se consolidó su solicitud de traslado por condición especial al municipio de Tuta, Boyacá y, por el contrario, se le traslado al municipio de Soacha, Cundinamarca, el Despacho no encuentra acreditado que al señor Torres Arias se le hubiere diagnosticado alguna patología que ponga en riesgo su vida que hubieren acaecido con ocasión del traslado, como tampoco se acredita que padezca quebrantos de salud y que los mismos se hayan agravado con ocasión de la situación administrativa de que fue objeto.

Además, si bien el accionante adelantó las gestiones pertinentes para solicitar su traslado por caso especial, en virtud del cual, el Comité de Gestión Humana y Cultura Institucional de la Policía Metropolitana de Tunja, el 26 de junio de 2020, conceptuó sobre su viabilidad, lo cierto es que para esa fecha no cumplía con la totalidad de los requisitos, en tanto el mismo quedó condicionado al cumplimiento de los dos años en la unidad en la cual laboraba. Así mismo, tampoco se consolidó el derecho a dicha modalidad de traslado, por cuanto debieron surtirse todas las etapas a que alude el artículo 6, literal b) de la Resolución 6665 de 2018, lo cual no ocurrió.

Aunado a lo anterior, el traslado por razones del servicio dispuesto mediante la Orden Administrativa de Personal No. 202189 del 30 de marzo de 2021, proferida por el Director General de la Policía Nacional, tampoco puede considerarse como arbitrario, toda vez que esta clase de traslado prima sobre los casos especiales, según lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 6º de la Resolución No. 06665 del 20 de diciembre de 2018, que establece:

*“Artículo 6. Tipos de Traslado y sus Requisitos: Se establecen los siguientes tipos de traslado y sus requisitos en la Policía Nacional, así:*

1. **Traslado por Solicitud propia.** (...)
- A. **Traslado en Línea** (...)
- B. **Traslado en línea por caso especial.** (...)

**Parágrafo 2. Los casos especiales están supeditados a las necesidades institucionales del servicio, dando prioridad a estas últimas, en razón a lo dispuesto en al Constitución Política de 1991, en el artículo 218, (...) “La ley determinará su régimen de carrera, prestacional y disciplinario.”**

*Parágrafo 3. El realizar la solicitud de traslado en línea, no implica de manera automática su aprobación, toda vez que la Dirección de Talento Humano, para dar viabilidad al mismo, realiza un estudio de los funcionarios inscritos en la plataforma teniendo en cuenta el grado, la aptitud médico laboral y las competencias, procurando mantener el equilibrio del parte del personal, en*

*cada una de las unidades policiales en atención a las necesidades de convivencia y seguridad ciudadana, entre otros aspectos.*

*(...)*

*2. Traslado por necesidades del servicio: Se causa atendiendo las necesidades del servicio del personal, situaciones de seguridad, de orden público, relevos masivos por eventualidades en la Policía Nacional, entre otras, **no se encuentra limitado por ninguno de los requisitos del traslado por solicitud propia**, los de obligatorio cumplimiento y de ejecución prioritaria.*

*Este movimiento genera el reconocimiento de pago de prima de instalación cuando el traslado sea de una unidad policial a otra e implique el cambio de departamento de acuerdo a la división geopolítica de la República de Colombia (...)"*

Por tanto, puede concluirse que no existe vulneración o amenaza a los derechos a la salud y a la vida invocados por el accionante.

De otra parte, en lo que concierne a la vulneración al derecho de petición, se observa que el accionante pretende que se ampare y como consecuencia de ello, se ordene dar respuesta a la petición de cumplimiento para el traslado que había solicitado para el Municipio de Tuta, Boyacá, y que se encontraba en trámite, al respecto el Despacho debe precisar que la petición elevada por el accionante mediante escrito con radicada bajo el No. S-2021-009325 – DICOM –ESOIC -29, el 17 de febrero de 2021, fue contestada mediante el oficio No. S-2021-017483-METUN del 24 de marzo de 2021, como se indicó en precedencia, en la cual se le informó que el Comité solicitó verificar las actas del año 2020, con el fin de confirmar que no se haya adoptado una decisión diferente a la adoptada el 26 de junio de 2020 y ser presentada en el Comité que se llevaría a cabo en el mes de abril de 2021, tal como consta en el acta 077 del 19 de marzo de 2021.

No obstante, al emitirse la Orden Administrativa de Personal No. 202189 del 30 de marzo de 2021, que dispuso el traslado por necesidades del servicio, entre otros, del hoy accionante al Municipio de Soacha, es evidente que existe sustracción de materia respecto de la petición de cumplimiento del traslado que había solicitado para el Municipio de Tuta, por cuanto debe entenderse que ésta ya no es procedente.

El Despacho considera pertinente precisar que la solicitud de traslado por caso especial no comporta una petición ordinaria, sino que está sometida a un trámite o procedimiento especial, en el cual se deben surtir las etapas correspondientes para

adoptarse la decisión administrativa que conceda o niegue el mismo, tal como ocurrió en el presente caso, no obstante dicho trámite no culminó, al producirse el traslado por necesidades del servicio, el cual como ya se indicó, tiene prevalencia sobre el traslado por caso especial, razón por la cual, no puede exigírsele al Comandante de la Policía Metropolitana de Tunja que emita una decisión respecto de aquella solicitud, por cuanto ya no es procedente.

Con fundamento en los argumentos expresados en precedencia, el Despacho concluye que en el presente caso no se han vulnerado los derechos fundamentales de petición y a la salud en conexidad con la vida cuya protección reclama el accionante, razón por la cual se denegará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

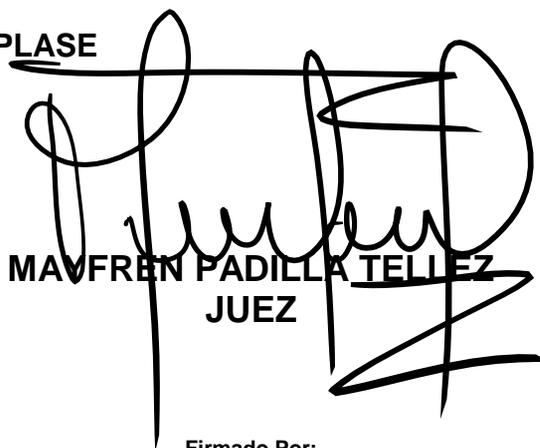
#### RESUELVE

**PRIMERO: DENIÉGASE** la acción de tutela impetrada por el señor **Juan Manuel Torres Arias**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por correo electrónico.

**TERCERO: REMÍTASE** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la decisión no sea impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

MAYFREN PADILLA TELLEZ  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74378a0190d4ecc86a6da9fd78665821bff5d70cf6a05c9fbc99c9272dc**  
Documento generado en 11/06/2021 03:10:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**